



ALADI/AAP.CE/18.223
21 de abril de 2026

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 18 CELEBRADO
ENTRE ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY
(AAP. CE/ 18)**

Ducentésimo Vigésimo Tercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

TENIENDO EN CUENTA el Décimo Octavo Protocolo Adicional al ACE-18 y la Resolución GMC N° 43/03.

CONVIENEN:

Artículo 1° - Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 la Directiva N° 212/25 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR relativa a “Régimen de Origen MERCOSUR. Adecuación de los Requisitos Específicos de Origen (Modificación de la Decisión CMC N° 05/23)”, que consta como anexo e integra el presente Protocolo.

Artículo 2° - El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la notificación de la Secretaría General de la ALADI a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI deberá efectuar dicha notificación, en lo posible, el mismo día de recibida la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR.

Artículo 3° - Una vez en vigor, el presente Protocolo sustituirá, en los términos establecidos en su anexo, el Apéndice II del Anexo al Protocolo Adicional N° 218.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios y a la Secretaría del MERCOSUR.

EN FE DE LO CUAL los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil veintiséis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República Argentina: Alan Claudio Beraud; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Antonio José Ferreira Simões; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Didier César Olmedo Adorno; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gimena Hernández Guerrero.

ANEXO

MERCOSUR/CCM/DIR. N° 212/25

RÉGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR - ADECUACIÓN DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN (MODIFICACIÓN DE LA DECISIÓN CMC N° 05/23)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 05/23 y 06/23 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 43/03, 39/11, 17/25 y 19/25 del Grupo Mercado Común, y la Directiva N° 130/2024 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar el Apéndice II del Anexo de la Decisión CMC N° 05/23 “Régimen de Origen MERCOSUR”, actualizado por la Directiva CCM N° 130/24, debido a modificaciones en la Nomenclatura Común del MERCOSUR con base en el Sistema Armonizado de 2022, conforme a las Resoluciones GMC N° 17/25 y 19/25.

Que el artículo 9 del Anexo de la Decisión CMC N° 05/23 faculta a la Comisión de Comercio del MERCOSUR a modificar los requisitos específicos de origen por medio de Directivas.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Sustituir en el Apéndice II del Anexo de la Decisión CMC N° 05/23 la línea correspondiente a 5902.10.90 a 5903.90.00 por la siguiente:

NCM 2022 (A)	MERCOSUR (B)
5902.10.90 a 5903.90.90	CP más MaxMNO 45%. No se aplica de minimis, conforme numeral 4° del artículo 6.

Art. 2 - Sustituir en el Apéndice II del Anexo de la Decisión CMC N° 05/23 la línea correspondiente a 7306.30.00 No se aplica a los tubos de acero aluminizado por la siguiente:

NCM 2022 (A)	MERCOSUR (B)
7306.30.10 y 7306.30.90 No se aplica a los tubos de acero aluminizado.	Deben ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 o 7207 o 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.

Art. 3 - Solicitar a los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que protocolicen la presente Directiva en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE N° 18), en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Art. 4 - La presente Directiva deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 14/VI/2026.

XLVI CCM Ext – Foz de Iguazú, 16/XII/25.
